



Resolución Directoral

N° 6116-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de Setiembre de 2018

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 1224-2018-PRODUCE/DSF-PA, que contiene el Informe Técnico N° 416-2017, el Reporte de Ocurrencias 0701-088 N° 000675, Acta de Recepción de Descartes y/o Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros –CHD 0701-088 N° 001164, la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-088 N° 000946, las Guías de Remisión Remitente 005 N°s 002642, 002643 y 002644, 002645, 002646, 002647, el Informe Final de Instrucción N° 00770-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, el Informe Legal N° 6589-2018-PRODUCE/DS-PA-maleman-mguardia, de fecha 22 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 00770-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso **SANCIONAR** a la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** con **RUC N° 20557957970**, por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 45) y 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, respectivamente. El referido Informe Final fue notificado mediante la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 6670-2018-PRODUCE/DS-PA, recepcionada el día 25 de mayo de 2018;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Callao, siendo las 22:40 horas del día 27 de julio de 2017, se realizó la inspección inopinada en las instalaciones de la planta de procesamiento para la producción de harina residual de propiedad de la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, ubicada en la avenida Playa Oquendo N° 657, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao, donde se constató que dicha empresa recibió un total de 21.990 t., del recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de las embarcaciones pesqueras LUCERITO con matrícula HO-28831-CM, CELESTINA I con matrícula IO-23623-CM, BELISSA con matrícula HO-01766-CM, FERNANDOS III con matrícula PT-04569-BM, KIKO I con matrícula CE-0969-CM y TIMOTEO II con matrícula CO-27032-CM; según Guías de Remisión Remitente 005 N° 002642, 002643, 002644, 002645, 002646 Y 002647; respectivamente, recurso que se encontraba en estado apto para consumo humano directo conforme lo establecido en la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-088 N° 000946 (Folios N° 07); asimismo se

verificó que el recurso fue pesado en el Muelle PUERTOS DEL PACIFICO S.A., no habiéndose utilizado sus instrumentos de pesaje pese a contar con ellos en su planta, ante los hechos constatados no se pudo realizar el decomiso del recurso hidrobiológico debido a que fue vertido directamente a la poza de recepción de materia prima, obstaculizando la labor de inspección, motivo por el cual se procedió a levantar el **Reporte de Ocurrencias 0701-088 N° 000675** (Folio N° 09) por las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 3), 26), 45), y 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificados por los Decretos Supremos N°s 013-2009-PRODUCE, 015-2007-PRODUCE, 016-2011-PRODUCE y 008-2010-PRODUCE, según corresponda;

Que, cabe señalar que en el presente caso no se ha procedido con el decomiso del recurso hidrobiológico conforme lo establece el artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante TUO del RISPAC);

Que, el Órgano Instructor después de haber evaluado el presunto hecho infractor detallado en el referido Reporte de Ocurrencias, inició el Procedimiento Administrativo Sancionador mediante Cedula de Notificación de Cargos N° 2317-2018-PRODUCE/DSF-PA recibida el día 10 de mayo de 2018 (Folio N° 13), a la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** (en lo sucesivo, la administrada) por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 26), 45) y 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificados por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, respectivamente, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, pese a encontrarse debidamente notificada, la administrada no presentó descargos respecto a las imputaciones formuladas en su contra;

Que, con Memorando N° 1431-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 23 de mayo de 2018 (Folio N° 21), la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, mediante Cédula de Notificación N° 6670-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida el 25 de mayo de 2018 (Folio N° 23) se notificó a la administrada, el Informe Final de Instrucción N° 00770-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, otorgándosele el plazo de cinco (05) días a efectos que realicen los descargos correspondientes;

Que, a la fecha, la administrada no ha presentado sus alegatos finales con relación al Informe Final de Instrucción descrito precedentemente, pese a encontrarse debidamente notificada;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del TUO de la LPAG, en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la LPAG establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar



Resolución Directoral

N° 6116-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de Setiembre de 2018

actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, es oportuno precisar que si bien se ha emitido el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA); se debe tener en consideración que de conformidad con el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el presente procedimiento se registrá por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el TUO del RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y las modificatorias de tales normas, salvo que favorecieren a la administrada;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, el numeral el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE –ahora, numeral 1)–, establece como infracción la siguiente conducta: **“Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y**

muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”¹;

Que, el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE –ahora, numeral 57–, tipifica la siguiente infracción: **“Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos”²;**

Que, el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE—ahora, numeral 48)—, contempla como infracción la: **“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”³;**

Que, el artículo 5° del TUO RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece que: **“El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales (...);”**

Que, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, se modificó el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, ampliándose el ámbito de aplicación del Programa de Vigilancia y Control de Pesca y Desembarque en el ámbito Marítimo creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con planta de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado residual, a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos y a aquellos establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o alto contenido proteico;

Que, cabe mencionar, que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, adicionó el numeral 4.5 al ítem IV del Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, referida a la obligación que les asiste a los inspectores del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en Ámbito Marítimo, habiéndose precisado lo siguiente:

¹ Es menester indicar que uno de los tipos infractores contenidos en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, contemplaba, entre otros, el siguiente hecho como sancionable: **“Impedir u obstaculizar las labores de inspección (...);** en ese sentido, el actual numeral 1) del reglamento modificado contempla el mismo tipo infractor, tal como se puede apreciar: **“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción”.**

² Es menester indicar que el tipo infractor contenido en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, contemplaba, entre otros, el siguiente hecho como sancionable: **“Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos”;** en ese sentido, el actual numeral 57) del reglamento modificado contempla el mismo tipo infractor utilizando una nueva redacción, en un afán clarificador, precisando que la actividad materia de reproche consiste en: **“Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos”.**

³ Es menester indicar que el tipo infractor contenido en el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, contemplaba, entre otros, el siguiente hecho como sancionable: **“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales.”;** en ese sentido, el Reglamento modificado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, contempla el mismo tipo infractor utilizando una nueva redacción, en un afán clarificador, precisando que la actividad materia de reproche consiste en: **“Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que no son tales...”.**



Resolución Directoral

N° 6116-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de Setiembre de 2018

“Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, crean Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en Ámbito Marítimo

ANEXO

IV. ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

(...)

“4.5. En las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos hidrobiológicos.

- a) Control de la recepción de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos debidamente pesados, verificando, a través de las guías de remisión correspondientes, que dichos descartes y/o residuos procedan únicamente de los desembarcaderos pesqueros artesanales, salvo en las localidades donde no existan plantas de harina de pescado residual, en cuyo caso las plantas de reaprovechamiento podrán recibir descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos procedentes de los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo.
- b) Evaluación físico - sensorial de recursos hidrobiológicos (...).”

Que, el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, establece que:

“Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, de las plantas de harina residual, y de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, deben de contar en cada una de ellas, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúna los requisitos técnicos previstos en la presente resolución ministerial.

Estos instrumentos deben encontrarse en perfecto estado de funcionamiento para el registro de peso de los recursos hidrobiológicos, y de sus descartes y residuos”.

Que, el numeral 4.3 del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE establece que:

Del pesaje de descartes y residuos

*El pesaje de descartes y residuos deberá ser realizado en el área de recepción antes de su procesamiento en las plantas residuales o en las plantas de reaprovechamiento
(...)*

Que, antes de realizar antes de realizar un análisis de fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, debemos señalar que el Reporte de Ocurrencias 0701-088 N° 000675, fue levantado por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción contra la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** por la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral **3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE**, toda vez que habría destinado para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo;

Que, al respecto, es preciso indicar que la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** recibió en la planta de harina residual **21.990 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta en estado 100% apto para el consumo humano directo según se verifica de la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-088: N° 000946, hecho por el cual, mediante el Reporte de Ocurrencias 0701-088: N° 000675 se le imputa la conducta de ***“Destinar para consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo”*** tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, lo que significa que para dicho supuesto, solamente se considera infracción la actividad de destinar para consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, con lo cual se advierte que, la conducta de recibir 21.990 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en estado 100% apto para el consumo humano directo según se verifica de la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado, no se encuentra previsto en la tipificación del numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, por lo que no es posible interpretar extensivamente la conducta señalada precedentemente, en aplicación del Principio de Legalidad y Tipicidad establecidos en los numerales 1) y 4) del artículo 246°, respectivamente, del TUO de la LPAG, el cual dispone *“sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”*; y, *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”*;

Que, ahora bien, se ha imputado a la administrada la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales **26), 45) y 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, respectivamente**, toda vez que habría obstaculizado las labores del inspector, habría operado su planta de procesamiento pesquero para la producción de harina residual sin utilizar sus equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente en su proceso de producción; y habría recibido descartes y/o residuos que no eran tales;



Resolución Directoral

N° 6116-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de Setiembre de 2018

Que, en ese sentido, se procederá a analizar la imputación referida al numeral 45), posteriormente se analizará la correspondiente al numeral 115), luego el numeral 26); toda vez que la imputación referida al numeral 26) se encuentra sujeta a la verificación de la relativa al numeral 115); todos del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;



Que, se le ha imputado a la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, toda vez que habría operado su planta de procesamiento pesquero para la producción de harina de pescado residual sin utilizar sus equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente en su proceso de producción;



Que, en este punto corresponde determinar si los hechos detallados anteriormente se encuentran incluidos en el supuesto de hecho tipificado como infracción en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, así como, constatar la existencia de responsabilidad administrativa de la administrada, de ser el caso;

Que, el tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: **operar plantas de harina residual sin utilizar sus equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, en el proceso de producción.** En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado ostente el dominio de una planta –en este caso, de harina residual–; que la misma tenga los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; y que posteriormente, el administrado desarrolle la actividad procesadora, y que pese a que cuenta con los referidos instrumentos, no los utilice en el proceso de producción;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 275-2015-PRODUCE/DGCHD, de fecha 16 de junio de 2015, se otorgó la licencia de operación de la planta de producción de enlatados de productos hidrobiológicos, con una capacidad instalada de 440 cajas/turno, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la la avenida Playa Oquendo N° 657, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao, a favor de la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** Asimismo se señala que, la administrada mediante escrito de Registro N° 00099281-2015 del 4 de noviembre de 2015, solicitó también la licencia de operación de la planta de

procesamiento para la producción de harina residual, ubicada en el mismo predio, la cual fue atendida el 31 de marzo de 2017, a través de la Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGPI; otorgándole una capacidad instalada de 3 t/h., a la referida planta;

Que, por su parte, de la revisión del referido Reporte de Ocurrencias que obra en el expediente durante la inspección realizada el 27 de julio de 2017, se desprende que el personal de la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** habrá recibido el recurso anchoveta para la elaboración de harina de pescado residual en condiciones aptas para CHD, sin que dicho recurso haya sido pesado en su balanza de plataforma camionera; de lo cual se infiere que la administrada, pese a contar con un instrumento de pesaje para determinar la masa de la materia prima que recibe, no lo utiliza en su proceso de producción; con lo cual tenemos que los tres elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso;

Que, por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 171° del TUO de la LPAG⁴, toda vez que se ha demostrado que el día 27 de julio de 2017 la administrada operó su planta de procesamiento para la producción de harina residual, sin utilizar sus equipos e instrumentos de pesaje en el proceso de producción; en consecuencia, se debe de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva;

Que, al respecto, el tratadista Alejandro Nieto, señala que:

“(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁵;

Que, del mismo modo, la profesora Angeles De Palma Del Teso, precisa que:

“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa

⁴ Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁵ Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.



Resolución Directoral

N° 6116-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de Setiembre de 2018

negligente cuando la conducta típica debida ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”⁶;



Que, se entiende por dolo a la conciencia y la voluntad de quien actúa sabiendo lo que hace, y quiere hacerlo. Es decir, deben concurrir dos elementos diferenciados: elemento cognoscitivo, el conocimiento de los hechos; y el elemento volitivo, o sea, el sujeto conoce los hechos y quiere realizarlos, asume y acepta la acción prohibida que emprende;



Que, por otro lado, la culpa o imprudencia se define como un quebrantamiento o vulneración del deber objetivo de cuidado; en ese sentido, hay dos tipos de culpa, la culpa o imprudencia grave, que se presenta cuando se vulnera la norma de cuidado, la atención, la exigencia exigible a un hombre poco atento, negligente, poco cuidadoso; y por otro lado, la culpa leve, que se da cuando se vulnera la prudencia, la diligencia ordinaria que desplegaría una persona promedio;

Que, en ese sentido, la atribución de dolo o culpa a la conducta de la administrada corresponde a un juicio de valor de los hechos comprobados, el cual se realiza al momento de determinar la responsabilidad administrativa, es decir, durante la resolución de la controversia;

Que, en el caso de las empresas que desarrollan las actividades de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos, se espera que estas actúen en cumplimiento de la normativa que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores del sector, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos, garantizando la preservación de las especies;

Que, dentro de los deberes contemplados dentro del marco normativo pesquero, se encuentra la obligación consistente en operar su planta utilizando sus instrumentos en el proceso de producción deber conocido por las empresas del sector;

Que, de esa manera, la diligencia promedio de cualquier persona natural o jurídica que desarrolla las actividades de extracción, transporte, comercialización y procesamiento de

⁶ Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

recursos hidrobiológicos es dar plena observancia a la normativa pesquera, dentro de la cual se encuentra la obligación citada en el párrafo anterior;

Que, en el presente extremo, se advierte que la administrada al haber operado su planta sin utilizar sus instrumentos de pesaje en el proceso de producción, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de operar su planta de procesamiento utilizando sus propios instrumentos en el proceso productivo, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad de procesamiento en virtud de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, al haber operado su Planta de Producción de harina residual sin utilizar su propio instrumento de pesaje para calcular el peso del total del recurso descargado, el día 27 de julio de 2017, incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE;

Que, habiéndose acreditado la comisión de la infracción consistente en **operar la planta sin utilizar su instrumento de pesaje en el proceso de producción** por parte de la administrada, se debería proceder a aplicar la sanción establecida en la determinación segunda del código 45 del Cuadro de Sanciones anexo al TUE del RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁷, que establece como sanción una **MULTA** equivalente a 5 UIT, y una **SUSPENSIÓN** de la licencia de operación por cinco (5) días efectivos de procesamiento, tal y como se establece en el siguiente cuadro:

SANCIÓN POR OPERAR PLANTA DE HARINA RESIDUAL CON LOS EQUIPOS E INSTRUMENTOS CORRESPONDIENTES, Y NO UTILIZARLOS		
D.S. N° 019-2011-PRODUCE	MULTA	SUSPENSIÓN
Determinación segunda del Código 45	5 UIT	de la licencia de operación por cinco (5) días efectivos de procesamiento

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en consideración que mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el RFSAPA, el cual ha señalado en su Única Disposición Complementaria Transitoria lo siguiente:

“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. [...]”;

Que, asimismo, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUE de la LPAG, establece que:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean

⁷ Norma que se encontraba vigente al momento de la imputación de la infracción.



Resolución Directoral

N° 6116-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de Setiembre de 2018

más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”;



Que, en ese contexto, corresponde realizar en el presente caso la respectiva ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción a aplicar al amparo del RFSAPA;



Que, en razón de ello, el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, se encuentra actualmente contenido en el numeral 57) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁸, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 57 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹. En ese sentido, tenemos que en el presente caso la sanción de **SUSPENSIÓN** de licencia de operación no resulta aplicable con el RFSAPA; y, la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

⁸ DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

Artículo 134.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

(...)

57. Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos.

⁹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M=B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ¹⁰	0.33
		Factor del producto: ¹¹	0.70
		Q: ¹²	5.4975 t.= 21.990 t. *0.25
		P: ¹³	0.75
		F: ¹⁴	80%
M = 0.33*0.70* 5.4975 t./0.75 *(1+0.8)		MULTA = 3.05 UIT	

Que, por lo tanto, tomando en cuenta que la aplicación del RFSAPA resulta más beneficioso para la administrada pues contempla únicamente la sanción de multa; con lo que se ordena aplicar la sanción de **MULTA** equivalente a **3.05 UIT**; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35° del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, así como el Principio de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del TUO de la LPAG;

Que, por otro lado, se ha imputado a la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, toda vez que la Planta de Harina Residual de la administrada habría recibido **21.990 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta apto para CHD, el cual no tendría la condición de descarte y/o residuo;

Que, en este punto corresponde determinar si los hechos detallados anteriormente se encuentran incluidos en el supuesto de hecho tipificado como infracción en el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, así como, constatar la existencia de responsabilidad administrativa de la administrada, de ser el caso;

Que, el tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: **recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales en una planta de harina residual.** En ese sentido, para incurrir en una

¹⁰ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de Reaprovechamiento de propiedad de la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, dedicada a la actividad de Procesamiento de Harina Residual, es 0.33, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹¹ El factor de la harina residual descargado en la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros de propiedad de la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, es 0.70 y se encuentra señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹² Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Plantas se consideran las toneladas del **producto comprometido**, siendo que la Planta de la administrada recibió un total de 21.990 t, el mismo que no fue pesado con sus equipos e instrumentos correspondientes; en ese sentido dicha cantidad constituye el **volumen del recurso comprometido**. En este orden de ideas, y en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del literal c) del Anexo I de la precitada resolución, el **volumen de recurso comprometido**, deberá ser ajustado multiplicándolo por el **factor de conversión** correspondiente a **Harina, en este caso 0.25**, a fin de obtener el **producto comprometido**, por tanto en el presente procedimiento el producto comprometido resultaría: **21.995 t *0.25 = 5.4975 t.**

¹³ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Procesamiento de Consumo Humano Indirecto es 0.75.

¹⁴ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.



Resolución Directoral

N° 6116-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de Setiembre de 2018

infracción de este tipo, es necesario que el administrado ostente el dominio de una planta —en este caso, de harina residual—; y que posteriormente, dicha planta reciba o procese descartes y/o residuos que no tengan dicha condición;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 275-2015-PRODUCE/DGCHD, de fecha 16 de junio de 2015, se otorgó la licencia de operación de la planta de producción de enlatados de productos hidrobiológicos, con una capacidad instalada de 440 cajas/turno, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la avenida Playa Oquendo N° 657, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao, a favor de la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** Cabe señalar que, mediante escrito de Registro N° 00099281-2015 del 4 de noviembre de 2015, solicitó además la licencia de operación de la planta de procesamiento para la producción de harina residual, ubicada en el mismo predio, la cual fue atendida el 31 de marzo de 2017 mediante la Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGPI. Así, ha quedado verificada la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción;



Que, no obstante ello, el hecho de ostentar la licencia de operaciones de una planta no constituye en sí mismo una infracción, es necesaria la verificación de la concurrencia del segundo elemento; en ese sentido, el Glosario de Términos del Reglamento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, y modificatorias, desarrolla el concepto de residuo de la siguiente manera:



“RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: *Están constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante los procesos pesqueros de las actividades de procesamiento para consumo humano directo, así como los generados durante las tareas previas realizadas en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. (...)*”.

Que, de lo señalado en la referida norma se desprende que los residuos tienen dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, debe encontrarse en una situación distinta al recurso entero, pues tiene que ser una merma o una pérdida.
- Dicho recurso hidrobiológico **debió haber pasado previamente por un establecimiento de consumo humano directo** (ya sea artesanal o industrial), **lugar en donde obtuvo su condición de residuo, al ser el**

resultado de actividades de procesamiento, o de alguna tarea previa realizada en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales.

Que, en ese sentido, el Reporte de Ocurrencias que obra en el expediente ha dejado constancia de que la administrada recibió un total de 21.990 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, siendo que, no pudo acreditar que la especie anchoveta descargada haya sido resultado de una actividad de procesamiento; siendo que, el recurso descargado se encontraba apto para consumo humano directo conforme se verifica de la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-088: N°00946; con lo cual tenemos que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso;

Que, por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 171° del TUO de la LPAG¹⁵, toda vez que se ha demostrado que **el día 27 de julio de 2017 la administrada recibió en planta de harina residual, 21.990 t. el recurso hidrobiológico anchoveta, que no tenía acreditada la condición de residuo**; en consecuencia, se debe de realizar el análisis de culpabilidad respectivo;

Que, de esa manera, se debe señalar que la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible, en consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido por la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado. Por tanto, se ha podido comprobar que la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, al haber recibido descartes que no pasaron por un establecimiento de consumo humano directo donde determinasen su condición de no apto, siendo descartado. En consecuencia, en el presente procedimiento la administrada actuó sin la diligencia necesaria;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, al haber recibido y procesado descartes y/o residuos que no eran tales, el día 27 de julio de 2017; incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción consistente en **recibir o procesar descartes y/o residuos que no son tales** por parte de la administrada, se debería proceder a aplicar la sanción establecida en el Código 115 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE¹⁶, que establece como sanción el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico y una **MULTA** igual a (cantidad de recurso en t. x factor del recurso), tal y como se establece en el siguiente cuadro:

SANCIÓN POR RECIBIR Y/O PROCESAR DESCARTES Y/O RESIDUOS QUE NO SEAN TALES			
D.S. N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa	Decomiso
Código 115	(cantidad del recurso (t) x factor del recurso ¹⁷), en UIT 21.990 t. x 0.27	5.94 UIT	21.990 t. del recurso hidrobiológico anchoveta

¹⁵ Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

¹⁶ Norma que se encontraba vigente al momento de la imputación de la infracción.

¹⁷ Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor del recurso anchoveta establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE



Resolución Directoral

N° 6116-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de Setiembre de 2018

Que, con relación a la sanción de **DECOMISO** cabe señalar que el artículo 10° del TULO del RISPAC, establece que el decomiso de los recursos hidrobiológicos como medida precautoria, se lleva a cabo en **forma inmediata al momento** de la intervención, por lo que en el presente caso al no haberse podido realizar el decomiso *in situ*, al momento en que incurrió en la infracción, resulta inaplicable su ejecución;



Que, sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en consideración que mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el RFSAPA, el cual ha señalado en su Única Disposición Complementaria Transitoria lo siguiente:

“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. [...]”;



Que, como ya se ha expuesto, corresponde realizar la respectiva ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción que se aplicaría al amparo del RFSAPA;

Que, en razón de ello, el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos, se encuentra actualmente contenido en el numeral 48) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificada por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁸, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 48 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁹; así como el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico. En ese sentido, la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

¹⁸ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

Artículo 134°.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

(...)

48. Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que no sean tales.

¹⁹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ²⁰	0.33
		Factor del producto: ²¹	0.70
		Q: ²²	5.4975 t.= 21.990 t. *0.25
		P: ²³	0.75
		F: ²⁴	80%
M = 0.33*0.70*5.4975 t./0.75 *(1+0.8)		MULTA = 3.05 UIT	

Que, por lo tanto, tomando en cuenta que la aplicación del RFSAPA resulta más beneficioso para la administrada pues contempla la sanción de **MULTA** equivalente a **3.05 UIT**; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35° del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, así como el Principio de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del artículo 246 del TUO de la LPAG

Que, respecto a la sanción de **DECOMISO**, resulta pertinente señalar que, el artículo 10° del TUO del RISPAC, estableció que: "**El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención (...)**". En ese sentido, siendo que en el presente caso, no se pudo realizar el Decomiso *in situ*, es decir al momento en que se incurrió en la infracción, resulta imposible su ejecución, por lo que dicha sanción deviene en **INAPLICABLE**;

Que, finalmente, se le ha imputado a la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, toda vez que habría obstaculizado las labores de inspección del personal acreditado por el Ministerio, ya que de acuerdo al **Reporte de Ocurrencias 0701-088 N° 000675**, se advierte que durante la inspección realizada el día 27 de

²⁰ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de Reaprovechamiento de propiedad de la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, dedicada a la actividad de Procesamiento de Harina Residual, es 0.33, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²¹ El factor de la harina residual descargado en la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros de propiedad de la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, es 0.70 y se encuentra señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²² Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Plantas se consideran las toneladas del **producto comprometido**, siendo que en el presente caso, la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros de propiedad de la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, recibió en su planta de harina residual el recurso de anchoveta apto para consumo humano directo, verificándose la cantidad las Guías de Remisión 005 N°s 002642, 002643 y 002644, 002645, 002646, 002647 de Razón Social **CONSERVERA ISIS S.A.C** cuya cantidad total asciende a 21.990 t, en ese sentido dicha cantidad constituye el **volumen del recurso comprometido**. En este orden de ideas, y en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del literal c) del Anexo I de la precitada resolución, el **volumen de recurso comprometido**, deberá ser ajustado multiplicándolo por el **factor de conversión** correspondiente a **Harina, en este caso 0.25**, a fin de obtener el **producto comprometido**, por tanto en el presente procedimiento el producto comprometido resultaría: 21.990 t * 0.25 = 5.4975 t.

²³ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Procesamiento de Consumo Humano Indirecto es 0.75.

²⁴ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.



Resolución Directoral

N° 6116-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de Setiembre de 2018

julio de 2017, no se pudo efectuar el decomiso del recurso anchoveta para la elaboración de harina residual siendo estos apto para CHD, al haberse vaciado directamente a la poza de recepción;

Que, en este punto corresponde determinar si los hechos detallados anteriormente se encuentran incluidos en el supuesto de hecho tipificado como infracción en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, así como, constatar la existencia de responsabilidad administrativa de la administrada, de ser el caso;

Que, el tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: **Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal (...) con facultades delegadas por la autoridad competente.** En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la inspección, o, realizando la inspección; oportunidad en la cual el administrado debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la inspección, afectándose el resultado de la misma;

Que, en el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, especialmente del Reporte de Ocurrencias 0701-088 N° 000675 se advierte que el recurso hidrobiológico anchoveta fue derivado directamente a la poza de recepción, no contemplándose como una obstaculización de las labores de inspección, más aún si el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción no comunicó expresamente a la administrada que procedería a realizar el decomiso ni consignó dicha acción en los citados documentos que la administrada hizo caso omiso. En consecuencia, en aplicación al principio Tipicidad y Presunción de Licitud establecidos en los numerales 4) y 9) del artículo 246° del TUO de la LPAG, que establecen: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”* y *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”* se debe proceder al **ARCHIVO** del presente Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C**, en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** con **RUC N° 20557957970**, propietaria de la planta de procesamiento para la producción de harina residual ubicada en la avenida Playa Oquendo N° 657, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al haber operado planta de harina residual sin utilizar los equipos e instrumentos que establece la normativa, el día 27 de julio de 2017, con:

MULTA : 3.05 UIT (TRES CON CINCO CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).

ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR a la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, propietaria de la planta de procesamiento para la producción de harina residual ubicada en la avenida Playa Oquendo N° 657, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, al haber recibido y/o procesado residuos que no sean tales, el día 27 de julio de 2017, con:

MULTA : 3.05 UIT (TRES CON CINCO CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).

DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA DESCARGADO EN SU ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO PARA LA ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO (21.990 t.)

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de decomiso de **21.990 t. (VEINTIUN TONELADAS CON NOVECIENTOS NOVENTA KILOGRAMOS)** al no haberse podido realizar el decomiso de forma inmediata al momento en que se realizó la inspección, el día 27 de julio de 2017, de acuerdo a lo señalado en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 4°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, contra la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** con **RUC N° 20557957970**, al no haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución y en aplicación de los principios de Tipicidad y Presunción de Licitud establecidos en los numerales 4) y 9) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 5°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de



Resolución Directoral

N° 6116-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de Setiembre de 2018

la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 6°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a Ley.



Regístrese y comuníquese,

JOHANNA KARINA TERRONES MARINAS
Directora de Sanciones - PA

2

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.